



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: CATHERINE AMAYA ORTEGA
Demandado: COOSALUD EPS
Radicado 2ª Instancia: No. 2023-00198-01
Radicado 1ª Instancia: No. 2023-00096-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta por CATHERINE AMAYA ORTEGA.

I. ANTECEDENTES

La señora CATHERINE AMAYA ORTEGA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra COOSALUD EPS – CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD y VIDA DIGNA, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“Que en el término improrrogable de 48 horas se autorice y materialice por parte de la EPS un prestador con agenda disponible para realizar la cirugía ordenada IDENTA ESCLERAR CON IMPLANTE TOPNAMIENTO INTER GAS Y CRIO VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES REPACIÓN ASISTIDA DE LESIÓN RETINAL VÍA ELECTROCARDIOGRAMA, HEMOGRAMA COMPLETO, CUAGULOGRAMA, GLISEMIA BASAL, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA OFTAMOLOGO, ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B.

Que en caso de que la EPS ordene lo ordenado por los médicos tratantes en un lugar fuera del lugar de residencia, se ordene transporte con acompañante.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

1. Señala que el día 21 de marzo del 2023 fue al oftalmólogo el cual le revisó el ojo derecho y le dio el diagnóstico de PVR desprendimiento de retina ojo derecho por el cual ve muy borroso y le dan dolores de cabeza.

T-2023-00198-01

2. Indica que el día 27 de marzo solicita una ecografía en el ojo derecho, pero como era prioritaria solo había en el municipio de Sabanalarga, el 28 de marzo vio al especialista en Sabanalarga.

3. Sostiene que el médico tratante y adscrito a la EPS el doctor FARID FERNÁNDEZ PONTÓN médico oftalmólogo y retinólogo RM 528 confirma el desprendimiento de retina en el ojo derecho y que debe ser operada de inmediato.

4. Afirma que la ips en admisiones le manifiestan que debe esperar 60 días porque no tienen agenda disponible requiere de acompañante por su problema en la visión para la cita del día 27 de marzo le tocó costear los pasajes con acompañante y el 28 le tocó costear nuevamente los pasajes con acompañante incurriendo en gastos de \$70,000, por la omisión por parte de la EPS en dar cumplimiento a lo que ordena la resolución 5857 del 26 de diciembre del 2018.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 20 de abril de 2023, concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante, al considerar que, si bien es cierto la accionada CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA, ha programado fechas para la realización de los exámenes pre quirúrgicos y del procedimiento quirúrgico de la accionante, estos no se han practicado dado la condición de precariedad económica para suplir los transportes hacia otro municipio de la accionante y al no habersele solucionado el tema del transporte a la sede de la accionada (Sabanalarga), lo cual va en contravía a lo que manifestó la otra accionada, COOSALUD EPS, donde manifiestan que se le asignó transporte a la accionante desde su domicilio hacia sus citas médicas en la IPS Clínica de Ojos de Sabanalarga fuera de su municipio, para la asistencia de acuerdo con las ordenes médicas con la empresa de transporte contratada BESIMOR, de una llamada telefónica al abonado telefónico celular No. 304 633 3490, la accionante desmintió lo referenciado y denoto que la EPS no está al pendiente de su caso, por lo que es posible que se continúe con el incumplimiento de la prestación del servicio, pues la carencia de dinero para movilizarse y al estar el prestador de salud distante a la municipalidad de la accionante y habida cuenta que para realizarse la operación de ojo necesita acompañante para su traslado de ida y vuelta ha ocasionado que la accionante no pueda dirigirse a realizar los tratamientos médicos ya anunciados, por ende el suministro de transporte es indispensable en el presente asunto.

En lo que respecta al suministro de transporte, establece dos aspectos. El primero es la necesidad del suministro del transporte para evitar un riesgo para la salud, la vida y la integridad de la accionante. El segundo, es la incapacidad económica del paciente y su familia para lo cual se tiene que la señora CATHERINE AMAYA ORTEGA actualmente es afiliada a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el municipio de Malambo, Atlántico, desde el 01/06/2015, es ama de casa sin actividad económica y a cargo de sus menores hijos y el hogar.

Tiene en cuenta el diagnóstico de su ojo derecho; desprendimiento de retina, la distancia desde su residencia (Malambo) a la IPS (Sabanalarga) que está en otra municipalidad, su

T-2023-00198-01

estado económico, está demostrado que la accionante presenta barreras para su tratamiento de salud.

Señala que, la continuidad en el tratamiento y procedimiento de CATHERINE AMAYA ORTEGA, es necesaria, junto al escrito de la tutela se allegaron ordenes médicas y la historia clínica que dan fe del estado y diagnóstico de su visión en el ojo derecho y es eminente una pronta cirugía.

Afirma que, el servicio de transporte es indispensable para que se desarrolle el tratamiento quirúrgico.

Aunado a todo lo anterior, señala que, no debe perderse de vista que la carga de la prueba sobre la situación económica de la accionante, le correspondía a la EPS, que no dijo nada al respecto y ostento decir que brindo el transporte requerido como un apoyo social por parte de COOSALUD EPS, no siendo esto cierto según lo manifestado por la accionante vía teléfono al funcionario oficial mayor del Despacho, aunado a que no aportó prueba que demostrara tal hecho.

V. Impugnación.

La parte accionada CLINICA DE OJOS DE SABANLARGA – ATLÁNTICO, presentó escrito de impugnación, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, con el argumento que, la presente impugnación radica en que al accionante JAMÁS se le vulneró derecho fundamental alguno, nótese que en la fecha 10 de abril de la presente anualidad, fecha en la cual el despacho notifica a la accionada de la admisión de la acción de tutela, de acuerdo a la prueba que se aportó *“Pantallazo del agendamiento o programación para la realización del procedimiento quirúrgico de fecha 11 de abril de 2023. ”*, tal autorización data del 28 de marzo de la presente anualidad, pretensión que se había satisfecho, y que el a quo no tuvo en cuenta y no decretó pruebas de oficio, ni cito al peticionario para que rindiera una información adicional, además que se le manifestó que varios hechos no eran ciertos, y por tal motivo debió acatar a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, antes de fallar, solicitando la revocatoria en todas sus partes el fallo proferido por el Juzgado de primera instancia, y en consecuencia exonere de responsabilidad a la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda.

Asimismo, deja constancia que, en el caso de marras, que de acuerdo a la novedad de fecha 4 de abril de 2013, para informarle de la realización de los exámenes pre quirúrgicos para el día 5 de abril y la programación de la cirugía para el día martes 11 de abril del año que discurre, la cual manifestó lo siguiente: *“NO PODER ASISTIR A LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES PARA LA FECHA ESTIPULADA NI PARA LA CIRUGÍA EN LA FECHA ESTIPULADA POR QUE SE ENCUENTRA DE VIAJE Y REGRESA EL DÍA 10 DIEZ EN HORAS DE LA TARDE. ...MANIFIESTA QUE PUEDE VENIR A REALIZARSE LOS EXÁMENES EN DÍA MIÉRCOLES 12 Y PREGUNTA SI NO SE PUEDE DEJAR LA CIRUGÍA PARA DESPUÉS DEL 15 DE ABRIL SE INFORMA DE LA IMPORTANCIA DE LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE PARA TENER MAS POSIBILIDADES DE UNA BUENA RECUPERACIÓN PACIENTE DICE ENTENDER Y DICE QUE ELLA EL DÍA LUNES QUE LLEGUE SE ACERCA PARA CUADRAR LAS FECHAS”*

T-2023-00198-01

Sostiene que, la presente improcedencia radica que una vez revisados los soportes que acompañan la acción constitucional que nos ocupa podemos concluir que NO FUERON APORTADAS PRUEBAS SIQUIERA SUMARIAS que dieran cuenta de la NEGACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD CONSISTENTE en la autorización de realización de exámenes pre quirúrgicos (COAGULOGRAMA, ELECTROCARDIOGRAMA, GLICEMIA BASAL, HEMOGRAMA COMPLETO) y procedimiento quirúrgico (IDENTA ESCLERA CON IMPLANTA,TAPONAMIE INTER CON GAS Y CRIO, OJO D, REPARACIÓN ASISTIDA DE LESIÓN RETINAL VIA EXTERNA+, OJO D, VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES, OJO D) y prescrito en favor de la parte accionante por parte de la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, así, mal haría el despacho en endilgar responsabilidad alguna a mi representada, máxime cuando no ha mediado actitud, negligente, omisiva o caprichosa que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de la afiliada.

Indica que, una vez revisados los soportes que acompañan la acción constitucional que nos ocupa podemos concluir que NO FUERON APORTADAS PRUEBAS SIQUIERA SUMARIAS que dieran cuenta de la NEGACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD CONSISTENTE en la autorización de realización de exámenes pre quirúrgicos (COAGULOGRAMA, ELECTROCARDIOGRAMA, GLICEMIA BASAL, HEMOGRAMA COMPLETO) y procedimiento quirúrgico (IDENTA ESCLERA CON IMPLANTA,TAPONAMIE INTER CON GAS Y CRIO, OJO D, REPARACIÓN ASISTIDA DE LESIÓN RETINAL VIA EXTERNA+, OJO D, VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES, OJO D) y prescrito en favor de la parte accionante por parte de la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, así, mal haría el despacho en endilgar responsabilidad alguna a mi representada, máxime cuando no ha mediado actitud, negligente, omisiva o caprichosa que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de la afiliada.

Anota que, en el caso de marras, el accionante presenta su acción de tutela cuando ya la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, había dado absoluto cumplimiento a cada una de las peticiones efectuadas por la hoy actora y por ende la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

Finaliza indicando que, de acuerdo a las sentencias anteriormente expuestas, se vislumbra que en la presente acción de tutela se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que la accionada Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, satisfizo completamente lo solicitado por el accionante, esto es que autorizó para el miércoles 26 de abril del presente año, las ordenes de exámenes pre quirúrgico (COAGULOGRAMA, ELECTROCARDIOGRAMA, GLICEMIA BASAL, HEMOGRAMA COMPLETO) y procedimiento quirúrgico (IDENTA ESCLERA CON IMPLANTA,TAPONAMIE INTER CON GAS Y CRIO, OJO D, REPARACIÓN ASISTIDA DE LESIÓN RETINAL VIA EXTERNA+, OJO D, VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES, OJO D), tal como fue descrito en la historia clínica de fecha 28 de marzo de la presente anualidad, del cual me permito anexar pantallazo del Aroft, en donde se observa lo anteriormente anotado.

T-2023-00198-01

Pruebas relevantes allegadas.

- Historia Clínica de la accionante.
- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Ecografía de la accionante.
- Pantallazo de la fijación de la citación para la cirugía múltiple de la accionante, programada para el día 11 de abril de 2023, a las 9:40 de la mañana, de la Clínica de Ojos de Sabanalarga – Atlántico.
- Pantallazo de la Clínica de Ojos, de fijación de cita para el día 18 de abril de 2023, de laboratorio clínico.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si COOSALUD EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no agendar para realizar la cirugía ordenada.

Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho fundamental a la salud¹ ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”² Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “*responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales*”³.

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona⁴, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que “[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”⁵

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que

T-2023-00198-01

necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema¹³”

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado⁶.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones “para que la igualdad sea real y efectiva”, por lo cual le corresponde adoptar “medidas a favor de grupos discriminados o marginados”. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de “aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-⁷.

V. Solución del caso concreto.

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA DIGNA, manifestando que el día 21 de marzo del 2023 fue al oftalmólogo el cual le revisó el ojo derecho y le dio el diagnóstico de PVR desprendimiento de retina ojo derecho por el cual ve muy borroso y le dan dolores de cabeza, indica que el día 27 de marzo solicita una ecografía en el ojo derecho, pero como era prioritaria solo había en el municipio de Sabanalarga, el 28 de marzo vio al

T-2023-00198-01

especialista en Sabanalarga y que debe esperar 60 días porque no tienen agenda disponible requiere de acompañante por su problema en la visión para la cita del día 27 de marzo le tocó costear los pasajes con acompañante y el 28 le tocó costear nuevamente los pasajes con acompañante incurriendo en gastos de \$70,000, por la omisión por parte de la EPS en dar cumplimiento a lo que ordena la resolución 5857 del 26 de diciembre del 2018.

El juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada según los argumentos arriba anotados.

La accionada en su escrito de impugnación sostuvo que, la accionante presenta su acción de tutela cuando ya la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, había dado absoluto cumplimiento a cada una de las peticiones efectuadas por la hoy actora y por ende se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado, pues satisfizo completamente lo solicitado por la accionante, esto es, que autorizó para el miércoles 26 de abril del presente año, las ordenes de exámenes pre quirúrgico.

De las pruebas allegadas a la acción constitucional, se evidencia pantallazo en el escrito de impugnación de la CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA – ATLÁNTICO, dentro del cual se programa cirugía múltiple, para el día 11 de abril de 2023, a las 9:40 de la mañana, posteriormente y ante la inasistencia de la accionante, se fijó nueva cita para el día 26 de abril de 2023, a las 6:30 de la mañana, para la toma de muestra de exámenes de laboratorio Clínico.

Según se desprende de las pruebas allegadas al dossier, por la impugnante, se evidencia paladinamente que la IPS CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA – ATLÁNTICO, cumplió diligentemente con la programación de la cirugía para el día 11 de abril de 2023, y si la misma no se pudo realizar fue por circunstancias no atribuible a la accionada debido de que la accionante manifestó no poder asistir a la realización de exámenes para la fecha estipulada, ni para la cirugía porque según quedó registrado se encontraba de viaje y regresaba el día 10 diez en horas de la tarde, sugiriendo inclusive una fecha, sin determinar la disponibilidades de la entidad que se debe a un sinnúmero de pacientes y afiliados.

La IPS CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA – ATLÁNTICO, en atención a este pedimento, dispuso citar a la accionante para el día 26 de abril de 2023, a las 6:30 de la mañana, para realizar los exámenes de laboratorio clínico. Por lo cual, considera esta agencia judicial que por ningún asomo se vislumbra violación de los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

En ese orden de ideas y evidenciando que a la accionante por parte de la impugnante no se ha demostrado vulneración de los derechos invocados considera que la tutela no está llamada a prosperar respecto de esta accionada.

T-2023-00198-01

De otro lado y en virtud de que la accionada EPS COOSALUD, guardó silencio con respecto a la concesión de la acción de tutela, en relación al suministro del transporte de la accionante, se dispondrá confirmar las órdenes impartidas al respecto.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se modificará el fallo impugnado, en relación con la CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA – ATLÁNTICO., para establecer la carencia actual de objeto por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

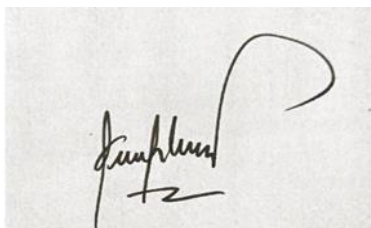
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por CATHERINE AMAYA ORTEGA, en el sentido que se **CONFIRMA** lo resuelto contra **EPS COOSALUD**, de realizar las gestiones, materialice la asignación de transporte a la accionante desde su domicilio hacia sus citas médicas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y se **REVOCA** con respecto a la orden impuesta a la accionada la IPS CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA – ATLÁNTICO, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, with a large, sweeping loop at the end. Below the main signature, there is a small, horizontal mark that looks like a stylized 'tz' or a similar character.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c542a85b5b3b23e27434fd60b5ccdc3eceb1cc4a17059830bf7dd3476b318ca**

Documento generado en 25/05/2023 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>